



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Cuarta De Oralidad
Magistrado Ponente: Rafael Darío Restrepo
Quijano

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CONSULTA –INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: GLADYS GUTIÉRREZ DE COLONIA

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICADO: 05001 33 33 002 2020 00033 01

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín

INTERLOCUTORIO No. 100

ASUNTO: *Resuelve consulta sobre incidente de desacato. Confirma la decisión de primera instancia.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual se resolvió estimar la solicitud de desacato formulada por Gladys Gutiérrez de Colonia, y como consecuencia, sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, Gerente Regional y Representante Legal de la Sucursal Regional de Antioquia de la NUEVA EPS, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

Gladys Gutiérrez de Colonia, presentó acción de tutela en contra de la NUEVA EPS S.A., en razón a que consideró que esta entidad le estaba

DEMANDANTE:
RADICADO:
ASUNTO:

GLADYS GUTIÉRREZ DE COLONIA
05001 33 33 002-2020-00033-01
RESUELVE CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

vulnerando los derechos fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante fallo proferido el 18 de febrero de 2020, amparó los derechos fundamentales solicitados por la actora y ordenó a la NUEVA EPS que *“proceda a **AUTORIZAR Y VERIFICAR QUE SE REALICE LA ENTREGA y APLICACIÓN EFECTIVA** a la señora **GLADYS GUTIÉRREZ DE COLONIA, identificada con la C.C. 21.952.499** del medicamento **“(OCTREOTIDA) 20MG/2ML/POLVOS PARA RECONSTITUIR”, en las cantidades ordenadas por el médico tratante, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela**”*.

Asimismo, otorgó el tratamiento integral por el diagnóstico de **“ACROMEGALIA Y GIGANTISMO HIPOFISARIO”**, que padece la señora Gutiérrez de Colonia.

Ahora bien, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, la parte accionante, mediante escrito presentado el 4 de marzo de 2020, solicitó dar inicio al incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS.

Atendiendo a lo peticionado, el juez, mediante auto del 6 de marzo de 2020, dio apertura al incidente de desacato en contra del doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, Gerente Regional y Representante Legal de la Sucursal Regional de Antioquia de la Nueva EPS, concediéndole el término de 3 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Notificación que se efectuó mediante oficio remitido por correo electrónico, el 9 de marzo de la misma anualidad.

En tanto no fueron atendidos los requerimientos judiciales, a través de providencia del 31 de marzo de 2020, luego de estudiar el asunto y realizar las precisiones del caso, el A quo, decidió estimar la solicitud de desacato formulada por la incidentista. En consecuencia, dispuso sancionar al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por último, se ordenó la consulta de la decisión ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Allegado el expediente a esta Corporación en grado de consulta, se observa que la NUEVA EPS, a través del representante judicial, informa que dando estricto cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela, se procedió a la validación en los aplicativos de salud y se evidencia entrega del medicamento OCTREOTIDA 20 MG/2.5ML (solución inyectable) SANDOSTATINA LAR, por 4 entregas dirigidas al Prestador IPS ESPECIALIZADA S.A., e igualmente anexa el soporte de aplicación del medicamento a la señora Gladys Gutiérrez de Colonia, por esta IPS, donde le señalan el día 08/05/2020 a las 10:20 como próxima cita para aplicación del mismo.

En virtud de lo anterior, solicitó que en tanto se dio cumplimiento cabal al fallo de tutela, se concluya que en el caso bajo estudio se configuró el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado; por lo cual se debe dejar sin efectos la sanción impuesta

Esbozados así los motivos que dieron lugar a la imposición de la sanción por desacato, pasa el Despacho a decidir la presente consulta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Incidente de Desacato

El desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con multa o arresto a quien con responsabilidad subjetiva incumpla las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En armonía con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida de carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para lograr el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

¹ Sentencia T-188 de 2002.

Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“Artículo 52. *Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

“Artículo 27. (...) *El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia (...).*”

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia².

Acorde con lo establecido legalmente, el desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de hasta de seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en el referido decreto se haya señalado una consecuencia jurídica diferente y sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Bajo este contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, y (ii) la emisión de

² Sentencia T- 171 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Finalidad del incidente de desacato

Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el **principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional**. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia³. (Negrilla y Subrayado con intención).

En este orden de ideas, la doctrina constitucional⁴ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente por desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela y quiera evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual manera, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos del actor.

Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que este permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, pues, no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos

³ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003.

fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CASO CONCRETO

En caso *sub júdice*, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el 31 de marzo de 2020, sancionó con multa al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, en su calidad Gerente Regional y Representante Legal de la Sucursal Regional de Antioquia de la NUEVA EPS.

Del estudio de la totalidad de las actuaciones que se siguieron dentro del trámite de desacato, encuentra el Despacho que se surtieron con observancia del derecho de defensa y contradicción, en tanto que se identificó y notificó al funcionario llamado a dar cumplimiento a la orden judicial.

Ahora, teniendo en cuenta que en el plenario obra respuesta dada por la entidad en el que precisa que se realizó la entrega a la IPS ESPECIALIZADA S.A. del medicamento Octreotida 20mg intramuscular, que le fuera ordenado por el médico tratante y por parte de esta última, obra constancia de haberse aplicado el mismo a la incidentista, conlleva al Despacho a tener por cumplido lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que se revocará la providencia objeto de estudio, pues, como quedó plasmado en el acápite de las consideraciones, el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional, más que la imposición de una sanción, lo cual se logró en el presente caso.

Por último, es importante conminarlo para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN ORAL,**

DEMANDANTE:
RADICADO:
ASUNTO:

GLADYS GUTIÉRREZ DE COLONIA
05001 33 33 002-2020-00033-01
RESUELVE CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, objeto de la consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONMINAR al doctor Fernando Adolfo Echavarría Díez, Gerente Regional y Representante Legal de la Sucursal Regional de Antioquia de la NUEVA EPS, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase la diligencias al Juzgado de origen, por el mismo medio en que se recibió en esta Corporación, esto es, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY Quince (15) de abril de 2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARIA GENERAL
